

ACTA N° 835

En Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, siendo las diez horas del día catorce de junio de mil novecientos setenta y dos, se reúnen en Acuerdo Extraordinario, en la Sala de Acuerdos Doctor Manuel Belgrano del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular doctor Manuel Osvaldo Hernández, los señores Ministros doctores Pedro Adalberto Cabral, Natalio Heredia, // Carlos Roberto Soriano y Salvador Hermes Martínez, y con la presencia del señor Procurador General doctor Oscar Luján Fappiano, para considerar la situación // creada con motivo de publicaciones y declaraciones de conocimiento público por las que se imputa "deterioro" al Poder Judicial de la Provincia. CONSIDERANDO: / Que la Constitución Nacional y, por ende, la Provincial disponen que nadie puede ser condenado sin juicio previo, que es inviolable la defensa en juicio de / las personas y de los derechos, que nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley y que ninguno puede arrogarse los derechos del pueblo y peticiar en su nombre sin incurrir en sedición (arts. 18 y 22 Const.Nac.). que, estos principios son válidos para todos los habitantes del país por su sola condición de tales y con absoluta prescindencia de la función que desempeñen en la / sociedad y, en consecuencia, enteramente aplicables a los jueces a quienes en / su virtud les asiste todo el derecho de exigir ser juzgados por los tribunales creados al efecto -y solo por ellos- y mediante el debido proceso legal que les aseguren la inviolabilidad de la defensa en él de sus personas y de sus derechos. que, reclamar ante los jueces el amparo de estos principios para otros y negárselos cuando se trata de enjuiciar a los magistrados por su comportamiento como tales resulta palmariamente absurdo y contradictorio, pues los principios constitucionales o rigen para todos los habitantes o no rigen para ninguno; la igualdad de las personas ante la ley (art. 16 Const.Nac.) se impone aquí con // fuerza de verdad apodíctica. Y con mayor razón aún respecto de los jueces porque ellos no son enteramente libres para defenderse de las críticas de los demás ya que no pueden echar mano a tal fin de todos los recursos de que se valen sus detractores, según así se lo imponen elementales ^{normas} de ética profesional. Por esto es que "nadie puede acusarlos o difamarlos veladamente y cuando se les acusa, la acusación no debe valer por las palabras que sepronuncian en forma verbal o escrita, sino por los hechos que puedan constituir irregularidades, delitos o mal desempeño, acompañados de las pruebas irrefutables y terminantes" (Perry: "Facultades disciplinarias del Poder Judicial", pág. 183), pues como se sa-

///...

///...

be ya desde las Leyes de Partidas, el rumor no hace prueba semiplena siquiera porque ésta debe ser clara, concluyente e indubitada y no se ha de determinar por sospechas (Ley 12, Tit. 14, Part. 3). Que, si los particulares exigen respeto de las autoridades deben empezar por guardar a ellas el respeto a que sus cargos las hacen acreedoras (Trib. Casación Costa Rica, en "El Foro", San José de Costa Rica, Tº 13, pág. 150) y el respeto a la magistratura, como lo afirma Mollet ("règles sur la profession d'avocat", Tº 1, págs. 149 y sgts.) es ley esencial y él se debe no por la persona que ocupa el cargo sino por el apoyo a su suprema importancia: "nadie ha de ser mejor que el juez porque aún cuando lo iguale en valor moral o intelectual, éste último lo aventajará siempre por la majestad de la función que ejerce y el poder que, para darle realidad inviste" (D'Elia, en Rev. Col. del Abog. de Bs.As., Tº 5, págs. 48 y sgts.). Bien se dice por ello que los miembros de la colectividad deben acostumbrarse a pensar y saber que si hay una pre-eminencia humana, ésa es la del juez. Cuando hay motivos fundados de serias quejas contra un juez, es derecho y es deber de someter las quejas a las autoridades superiores que correspondan (Asoc. Foro Nueva York, reglas de ética, nº 1; conf.; Illinois State Bar As. y / Chicago Bar Asoc.). Que, para el juzgamiento de la conducta de los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia la ley nº 474 crea el Tribunal competente y organiza el procedimiento a seguir. Esta ley ha sido sancionada precisamente para posibilitar a la comunidad pretensora el debido // contralor sobre la conducta de sus jueces y para asegurar a éstos la existencia de un organismo imparcial para su enjuiciamiento y de un procedimiento / que les permita el adecuado ejercicio de su derecho de defensa consagrando / la plena vigencia de los principios constitucionales antes recordados, cubriendo así el vacío existente debido a la particular situación institucional / porque atraviesa la República. Que este Superior Tribunal quiere destacar // que siempre propició la sanción de una ley de enjuiciamiento pues comprendía cabalmente que la laguna señalada implicaba quedar exento de todo contralor y no estaba en su mente, por la profunda fe republicana que lo anima, rehuir de las responsabilidades que tiene como integrante de un Poder del Estado. Como tampoco rehuye ahora. Que el trámite impreso por dicha ley puede ser promovido, mediante denuncia, por cualquier habitante que posea el suficiente / valor cívico como para asumir la responsabilidad consiguiente. Esta ley, que

///...

Corresponde Acta N° 835.-

///...

cuenta con la aprobación del Gobierno Nacional, no ha sido declarada inconstitucional por este Superior Tribunal ni por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, únicos organismos competentes para hacerlo en definitiva según la organización jurídica de la Nación. Es más, hasta ahora nadie se ha presentado ante los estrados judiciales a petitionar esa declaración no obstante que las / leyes procesales vigentes arbitran las acciones y los recursos adecuados para ello. Que el contralor de la constitucionalidad de las leyes es atribución exclusiva y excluyente de un Poder del Estado: el Poder Judicial. El es el único autorizado por la Constitución para declarar el derecho aplicable, como lo sabe el menos aventajado estudiante de derecho. Cualquier otro que lo haga se arroga por sí y ante sí facultades que de ninguna manera le corresponden y que pertenecen con exclusividad y exclusión al Poder Judicial. Es cierto que se // puede pensar y aún afirmar que una ley es inconstitucional, pero nadie, entendiéndose bien, nadie más que los jueces pueden declarar con fuerza de verdad legal la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley y hasta tanto esto último no ocurra ellas tienen plena, total y absoluta validez y a sus disposiciones hay que ajustar las formas de actuar en sociedad. Se señala así que el único camino admisible en una comunidad organizada para denunciar las presun / tas inconductas de sus magistrados es el indicado por las leyes respectivas // -en el caso las nos. 323 o 474- y cualquier otro medio que se elija conlleva / el peligro de dañar irreparablemente el bien jurídico que se dice se pretende tutelar con esos procederes. Es la ley entonces el único sendero posible a // transitar para la preservación de los bienes que se quieren defender sin daños necesarios y sin desmedro del derecho que se quiere hacer valer: la única dictadura admisible, es la dictadura de la ley. Que el tribunal de enjuiciamiento para los miembros del Superior Tribunal de Justicia está integrado por jueces de las otras Provincias del Nordeste y por abogados del foro formoseño. De con siguiente, sospechar de su imparcialidad resulta a todas luces impropio por // cuanto ese descreimiento, respecto de los primeros representa la introducción del nihilismo institucional al desconfiar apriorística, injustificada e indiscriminadamente de los distintos órganos del Estado y en el caso particular de los abogados acusadores, significa arrojar gratuitamente un manto de duda sobre la integridad moral de sus propios pares, componentes de ese tribunal. Similares consideraciones valen para el jury creado por ley 323. Si las leyes tantas veces mencionadas no han sido declaradas inconstitucional,^{es} si cualquier ha

///...

///...

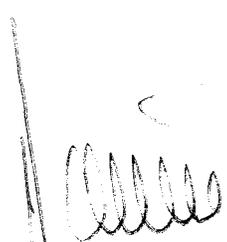
bitante puede iniciar los trámites pertinentes, si los abogados locales integran el tribunal pudiendo así hacer oír legalmente su parecer a través de sus representantes y si este Cuerpo y demás magistrados y funcionarios están dispuestos a someterse a su decisión, no se alcanza a comprender porqué se desprecia ese / recto procedimiento y se elige uno tortuoso mediante el cual se impide el nor / mal ejercicio del derecho de defensa; si se acude a los tribunales a exigir jus ticia es justo que los jueces tengan el derecho de exigir esa justicia cuando / de enjuiciar su conducta se trata. Que, en consecuencia, estando legalmente ins tituído el tribunal competente para enjuiciar la conducta personal de cada uno de sus miembros este tribunal desconoce a cualquiera que se arrogue semejantes atribuciones. Que, por Acuerdo n° 788 del 12/11/1971, frente a las primeras ma- nifestaciones del Colegio de Abogados sobre supuesto "deterioro" de la justicia, este Superior Tribunal ya lo invitó a que, a la mayor brevedad formule por las vías y con las formalidades de ley las denuncias que motivaron esa declaración, las que hasta ahora, pese a los siete largos meses transcurridos, no se han con- cretado. Igual requerimiento expresó el Colegio de Magistrados y Funcionarios. Que, resumiendo, el Superior Tribunal no niega el derecho a denunciar las pre- suntas falencias de la administración de justicia, pero sí exige para bien de las instituciones que para hacerlo se respeten las garantías de la defensa en juicio, del debido proceso legal y de los jueces designados por la ley a que // constitucionalmente tiene derecho y para lo cual aquéllas deberán tramitarse / a través de los órganos y por los trámites estatuidos en las leyes nos. 323 y 474. Por ello, ACORDARON: 1°) Declarar que la inamovilidad de magistrados y fun- cionarios del Poder Judicial consagrada por los arts. 120 y 121 de la Constitu- ción Provincial, no implica que éstos estén exentos de responsabilidad ni que no puedan ser removidos por justa causa, ya que según lo dispuesto por los arts. 110 y 129 de la Carta Fundamental pueden ser sometidos los miembros del Superior Tribunal a juicio político y los demás a jurados de enjuiciamiento, ajustándose en el procedimiento a lo normado por las leyes provinciales nos. 474 y 323, res- pectivamente; 2°) que cualquier otro procedimiento y en especial el de formular cargos y pedir remociones ante la opinión pública y poderes del Estado en vez / de hacerlo ante el órgano jurisdiccional correspondiente con las pruebas debi- das, está en pugna con las garantías y previsiones estatuidas por las constitu- ciones de la Nación y de la Provincia y demás leyes dictadas en su consecuencia; 3°) dar a la presente amplia difusión.-Todo lo cual dispusieron y mandaron, or-

///...

Corresponde Acta N° 835.-

///...

denando se comunicase y registrase.- E.L. "normas". Edo.: "insonstitucionales",
S.R. "palmariaamente", "apodictica", "sempilena", "constitucionales", "porque",
"República", "acciones", "particular", "significa", "a", "a".- VALEN.-



MANUEL OSVALDO HERNANDEZ
PRESIDENTE



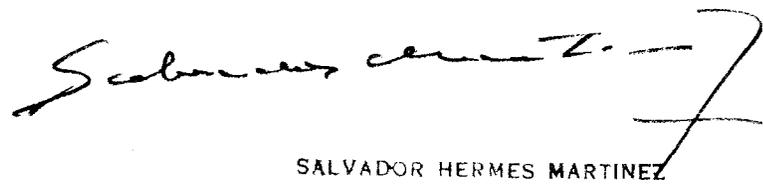
PEDRO ADALBERTO CABRAL



NATALIO HEREDIA



CARLOS ROBERTO SORIANO



SALVADOR HERMES MARTINEZ

OSCAR LUJAN FAPPIANO
PROCURADOR GENERAL